



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

10797/2026

OVIEDO, IRMA MIRIAM c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION

Córdoba, abril de 2026.-

Y VISTOS:

En estos autos caratulados “**OVIEDO, IRMA MIRIAM c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/AMPARO por MORA de la ADMINISTRACION**” (Expte. N°10797/2026) venidos a conocimiento del Suscripto, para resolver en definitiva, de los que resulta:

1) Que comparece ante este Tribunal la parte actora e interpone acción de amparo por mora en contra de la demandada, solicitando que, previos trámites de ley, se libre orden de pronto despacho en las actuaciones administrativas iniciadas y en las cuales la demandada no ha dictado resolución.

2) Que requerido el informe previsto en el art. 28 de la ley 19.549, comparece la demandada y señala el estado en el cual se encuentra el expediente administrativo relacionado. En relación a la imposición de costas formulado, solicita que se tenga presente lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463. Hace reserva de Caso Federal.

3) No habiendo pruebas que producir, dictado el decreto de autos, queda la causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I) Que el amparo por mora constituye una especial forma procesal, tendiente a que el administrado obtenga una orden judicial dirigida a remediar la mora injustificada del administrador en la resolución de un expediente o trámite administrativo en el que el amparista sea parte. Las facultades del órgano jurisdiccional solo pueden limitarse a impeler a la administración al dictado de una resolución, ya que es la única legitimada a emitir tal acto dentro del expediente administrativo en trámite.

Que asimismo, cabe señalar que frente al derecho garantizado por el **art. 14 de la Constitución Nacional** de peticionar a las autoridades, se encuentra la



obligación de la administración pública a dictar una decisión fundada. En efecto, el **art. 1 inc. f) punto 3 de la ley 19.549**, dispone que el administrado tiene derecho a que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto sean conducentes a la solución del caso. En este orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido que el derecho a peticionar “*no se agota en el mero acto de su ejercicio por parte del interesado, sino que exige una respuesta de la administración. Por ende, frente a aquel derecho, se sitúa la obligación de responder, lo que no significa que la Administración deba pronunciarse en uno u otro sentido, sino tan sólo que debe expedirse de manera fundada*” (CNCiv. Sala H, in re “Iwai de Nakatsuno Chieko c/ GCBA s/ Amparo).

En función de ello, a fin de analizar la procedencia de la pretensión, corresponde determinar si la Administración incurrió en mora en el trámite del reclamo de la parte actora.

Ello así, de las actuaciones glosadas en autos, ha quedado acreditado que desde la fecha de iniciación del reclamo mencionado en la demanda, la accionada aún no ha dictado ninguna resolución, no resultando suficiente lo establecido por ANSES en el informe presentado. Asimismo, con relación a la ampliación de plazo solicitado por la misma, cabe tener en cuenta que el **Art. 28 de la ley 19.549** establece que al contestar la demanda deberá informar las causas de la demora y el plazo en el que la administración expedirá la medida solicitada. En este sentido, se advierte que la accionada no ha cumplimentado acabadamente con los requisitos establecidos en la disposición legal, ya que no fundamenta la complejidad que alega el caso concreto, ni tampoco informa el plazo en el que se expedirá. Lo expuesto, permite concluir que en el presente caso, se verifica el presupuesto de procedencia de la pretensión –mora de la administración-.

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la acción de amparo por mora interpuesta y en consecuencia ordenar a la demandada que despache las actuaciones deducidas por la parte actora en el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el **art. 29 de la ley 19.549**.

II) Que las costas se imponen a la demandada perdidosa (conf. Art 68 del CPCCN y 14 de la ley 16.986).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Que la ley aplicable a los fines de la regulación de los honorarios de los letrados de las partes es la 27.423. El art. 44 de la ley citada dispone que: *“ARTÍCULO 44.- La interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa seguirá las siguientes reglas: (...) b) Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, municipalidades, entes descentralizados, autárquicos: si tales procedimientos estuvieran reglados por normas especiales, el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso a) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a siete (7) o cinco (5) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente.”*

En consecuencia, recurriendo a la disposición citada y teniendo en cuenta, conforme lo dispone el art. 16 de la normativa aplicable, el valor, motivo, extensión, calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad del caso bajo análisis y el resultado obtenido se regulan los honorarios al letrado de la actora, en la suma de pesos seiscientos cuarenta y siete mil trescientos setenta y cuatro (**\$ 647.374**), equivalente a 7 UMA conf. Resolución 538/2026 de la Secretaría General de Administración de la CSJN. A dicha suma deberá adicionarse el 21% correspondiente al IVA, en el caso de que la condición tributaria del letrado sea de Responsable Inscripto frente a ARCA. No corresponde hacer lo propio con la representación jurídica de la demandada por tratarse de un profesional a sueldo del estado, a mérito de lo dispuesto en el **art. 2 de la ley 27.423**.

Dichas sumas deberán ser abonadas por la demandada en el plazo de diez (10) días hábiles, según el valor del UMA vigente al momento del pago (Conf. Art. 51 de la ley 27.423). En caso de incumplimiento, la demandada deberá abonar dichos honorarios calculados según el valor del UMA vigente al momento de saldar la deuda y adicionar el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la fecha de este pronunciamiento hasta su efectivo pago, pero calculado sobre el importe en pesos fijado en el presente y no sobre el monto resultante de la actualización del UMA (pues se estaría incurriendo en una repotenciación de la deuda).

Por todo ello,



RESUELVO:

1) Hacer lugar a la acción de amparo por mora de la Administración deducida y en consecuencia ordenar a la demandada se expida respecto a la solicitud efectuada por la parte actora en el plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el **art. 29 de la ley 19.549.-**

2) Imponer las costas a la vencida, por no existir razones que justifiquen su eximición (conf. Art.68 C.P.C.C.N.). Regular los honorarios profesionales a la asistencia jurídica de la parte actora en la suma de pesos seiscientos cuarenta y siete mil trescientos setenta y cuatro (**\$ 647.374**), equivalente a 7 UMA conf. Resolución 538/2026 de la Secretaría General de Administración de la CSJN. A dicha suma deberá adicionarse el 21% correspondiente al IVA, en el caso de que la condición tributaria del letrado sea de Responsable Inscripto frente a ARCA. No corresponde hacer lo propio con la representación jurídica de la demandada por tratarse de un profesional a sueldo del estado, a mérito de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 27.423.

Emplazar a la demandada a que abone los honorarios regulados dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento.

3) Protocolícese y hágase saber personalmente o por cédula a los interesados.-

